



- - - **SENTENCIA NUMERO DIEZ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (00010/2018).**-----

- - - En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a ocho días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho.-----

---- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, en contra de *****
*****.-----

-----**R E S U L T A N D O.**-----

---- **ÚNICO.**- Por escrito presentado el Veintinueve de Agosto del año **Dos Mil Diecisiete**, ante la Oficialía común de partes, compareció el Licenciado ***** en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de *****
***** de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).**- El pago de la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal. **B)**.- El pago de los intereses moratorios a razón del 10% MENSUAL, mas los vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. **C).**- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con el motivo del presente juicio. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **uno de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha catorce **de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete**, se emplazo a la parte demandada *****
***** mediante notificación que fue realizada personalmente, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 23 frente**

y vuelta y 24 frente, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservo el derecho de señalar bienes para embargo.-----

---- Por Auto de fecha veintisiete **de noviembre del año dos mil diecisiete**, se le tiene a la demandada ***** *****, vertiendo Contestación a la demanda propalada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo, por lo cual se mando dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Sin que nada manifestara al respecto. En consecuencia, se dictó auto fijándose la litis, y aperturando el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente, en fecha veintisiete **de noviembre del año dos mil diecisiete**. Mediante auto de fecha uno **del mes de febrero del año dos mil dieciocho**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---- **PRIMERO**.- Este juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - **SEGUNDO.**- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal con la parte demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----**TERCERO.**- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado ***** *****, en su carácter de endosatario en procuración de ***** *****, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----**CUARTO.**- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda: "I.-En fecha 06 de Octubre del año 2015 la ahora demandada ***** *****, suscribió en esta capital a favor de mi endosante un documento de los denominados "PAGARE", por la cantidad de \$5000.00., (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha

de vencimiento 06 del Abril de 2016, documento en el cual se pactó un interés moratorio a razón del 10% mensual. II.- En el título de crédito antes mencionado se estableció como fecha de vencimiento 06 de Abril del 2016 como se acredita con el propio documento, y al haber vencido el mismo y no obstante de los reclamos extrajudiciales y gestiones que se le han realizado a la deudora, éstas han sido infructuosas, motivo que me obliga a requerirle el pago mediante esta vía.-----

-----Por su parte, la suscriptora del Título base, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en síntesis expresó: PRIMERO: En relación a la frívola, oscura y fuera de contexto demanda entablada en mi contra por la ahora parte actora, se manifiesta que la misma debe desecharse de plano al no reunir con los requisitos del artículo 1061 fracción V Del Código de Comercio, ya que la parte actora fue omisa al no adjuntar a su escrito inicial de demanda y al correr traslado a la parte demandada, la documentación que refiere el presente artículo citado, es por ello se pide se deseche y no se tenga por interpuesta la presente demanda, ante el presente H. Juzgado, volviendo las cosas a como estaban antes de la interposición de la presente demanda.

Época: Novena Época
Registro: 170327
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: ,Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1.30.C.662 C
Página: 2266

DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. FINALIDAD QUE
PERSIGUE SU EXHIBICIÓN EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONTESTACIÓN. Las hipótesis normativas previstas en el artículo 1061, fracciones III y IV, del Código de Comercio, establecen la obligación genérica para las partes de presentar con sus escritos de demanda o contestación, según sea el caso, los documentos que tengan en su poder y que sirvan para acreditar los hechos ahí expuestos. En sentido estricto, establece que, si los hechos en que se fundan las acciones o excepciones constan en documentos y éstos se encuentran en poder de las partes, tienen la obligación de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, con las siguientes excepciones: 1. Si dichos documentos no estuvieran en poder de las partes, deben anexar a sus escritos respectivos copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada de ellos, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encontraron sus originales; 2. En caso de que no tuvieran las partes a su disposición dichos documentos, deben manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en la aptitud de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. La prueba documental es un medio de convicción que se constituye extraprocesalmente, toda vez que la ley no establece su conformación en el proceso sino que resulta independiente de éste, por ende, resulta lógico que el legislador haya exigido su exhibición desde el propio escrito de demanda, a efecto de agilizar el procedimiento mercantil, ya que lo único que resta en éste respecto de aquélla es que se efectúen los medios de control que la ley prevé a efecto de que pueda generar plena convicción en el juzgador de la existencia de los hechos que pretenden demostrarse con la misma; de tal manera que el periodo probatorio que se

concede a las partes con posterioridad a que exhibieron sus escritos de demanda y contestación se debe entender reservado para el ofrecimiento de las probanzas que deban constituirse en el proceso, como las pruebas testimonial, pericial, confesional y demás relativas o las documentales que tuvieran el carácter de supervenientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras.

6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Época: Novena· Época

Registro: 191887

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Mayo de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: VI.20.C.189 C

Página: 932

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. DEBE CORRERSE TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE A ELLA SE ANEXARON. Si bien es cierto que el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, no establece expresamente que al realizarse el emplazamiento deba entregarse a la persona con quien se entienda esa diligencia, copias de la demanda, del auto admisorio, de los documentos fundatorios de la acción y, en su caso, del poder con que el actor acredita su personalidad; sin embargo, tomando en cuenta que el artículo 1061 del Código de Comercio vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, impone al actor la obligación relativa a que con el primer escrito acompañe precisamente el documento o documentos que acrediten el carácter o la personalidad con que el demandante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, el documento o documentos fundatorios de la acción, así como copias simples de los mismos, se concluye que el cumplimiento de tal disposición, no sólo es un requisito para la admisión de la demanda, sino para correr traslado con tales documentos a la parte demandada, como lo señalan los artículos 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles citado, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, pues el objetivo primordial del emplazamiento consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa, dado que lógicamente en relación con esos documentos puede plantear alguna excepción; de ahí que para la validez del emplazamiento es necesario que se entreguen al interesado o a la persona con la que se entendió la diligencia, las copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además de que tal circunstancia se haga constar en el acta correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2000. Emma Rodríguez Ortiz. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero

Velázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 273, tesis VI.1o.251 C, de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. DEBE CORRERSE TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE A ELLA SE ANEXARON."

SEGUNDO.- La supuesta endosante que firma el endoso del presente pagare no es la misma persona que la que supuestamente la ahora demandada adeuda la cantidad que se reclama en el escrito inicial de demanda, no es la misma persona que la dueña del pagare, ya que en el presente endoso y demanda se observa el nombre de "*****~ persona totalmente distinta a la dueña del pagare documento base de la acción LA C. *****' por lo que son personas tata/mente distintas por lo cual no puede otorgar dicho endoso para su cobro judicial, y por lo tanto debe de tomarse en cuenta lo aquí narrado al momento de dictar sentencia su señoría, tal como lo establece el artículo 23, 38, 41 de la Ley General De Títulos y Operaciones De Crédito. Ahora bien en ese orden de ideas se objeta la personalidad con la que comparece los actores, es por lo que desde este momento solicito su señoría desechar la presente demanda en contra de la ahora demanda, ya que la misma carece de legitimidad.

Época: Novena Época

Registro: 168596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: VI.20.C.622 C

Página: 2392

PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL. PUEDE IMPUGNARSE EN VÍA DE EXCEPCIÓN AL
CONTESTAR LA DEMANDA. De los artículos 1399 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Comercio y 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que la falta de personalidad del actor es una de las excepciones que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito; excepción que es de carácter dilatorio porque no niega el derecho del actor, sino que sólo pone obstáculo al curso del procedimiento. Por tanto, es procesalmente válido que el demandado impugne la falta de personalidad del actor al contestar la demanda, en vía de excepción, sin que sea obstáculo para ello que el diverso numeral 1057 de la codificación mercantil en cita establezca que los litigantes pueden impugnar la personalidad de su contraparte en vía incidental, pues dicho precepto es aplicable cuando quien hace valer esa cuestión durante el trámite del juicio es la parte actora; o bien, cuando la promueve el demandado en un momento diverso al de la contestación de la demanda, dentro del propio trámite del procedimiento natural, ya que las cuestiones relativas a la personalidad pueden surgir en cualquier estado del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/2008. Luz Magda Urrutia Rosas. 11 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Palières Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Época: Décima Época

Registro: 2003569

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: 1.50.C.24 C (IOa.)

Página: 1786

ENDOSO EN PROCURACIÓN. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU EFICACIA, DEBEN ESTAR SATISFECHOS AL PRESENTARSE LA DEMANDA.

En el caso del endoso en procuración, como una especie de mandato en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe decirse que todos los requisitos exigidos por la ley para su eficacia deben estar satisfechos al presentar la demanda, sin que sea dable admitir que la omisión de tales requisitos sea una cuestión subsanable, pues en ese supuesto se estaría en presencia de un caso de imposibilidad para regularizar la deficiencia apuntada en la medida en que no es admisible que con posterioridad comparezca a juicio el titular del título de crédito de que se trata y perfeccionar el endoso mediante la satisfacción de los requisitos omitidos pretendiendo darle efectos retroactivos, para convalidar actuaciones de quien no era representante del beneficiario cartular. Lo anterior es así, puesto que conforme al artículo 50. de la citada ley, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se contiene; por lo que desde la presentación de la demanda tienen que contener todos sus elementos para poder ejercitar la acción en la vía ejecutiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 387/2012. Grupo Pablex, S.A. de C.V. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez.
Secretario: Arturo Morales Serrano.

EN RELACIÓN A LAS PRESTACIONES: reclamadas por el actor se manifiesta lo siguiente: En relación al inciso A).- Se manifiesta que la presente cantidad que se reclama ya fue cubierta en su totalidad a la C.*****. En relación al inciso B) Se manifiesta que el presente interés es excesivo es improcedente ya que se contrapone a lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio.

Época: Novena Época

Registro: 194764

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: I.80.C.188 C
Página: 867

INTERESES MORATORIOS. PROCEDE SU PAGO AL TIPO LEGAL
SI NO SE ESPECIFICA CON QUÉ TASA SE CUANTIFICARON.

Si los títulos de crédito base de la acción no contienen la tasa o las operaciones bancarias que sean aplicables para el cálculo de intereses moratorias, tal deficiencia no da oportunidad al demandado a rebatir su cuantificación, consecuentemente, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, sólo debe condenarse al pago de los intereses moratorias al tipo legal, es decir al 6% anual.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 429/98. María del Rosario Reséndiz Martínez. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 390, tesis 1II.20.C.403 C, de rubro:

"INTERESES MORATORIOS, PAGO DE LOS. PROCEDE SU
CONDENA EN JUICIO, AUNQUE NO SE HAYAN PACTADO EN EL
DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN."

Época: Novena Época
Registro: 202989
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo 1II, Marzo de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: II.10.C.T.34 C
Página: 957

INTERESES MORATORIOS, ARTICULO 362 DEL CODIGO DE COMERCIO. Aun cuando el numeral 362 del Código de Comercio, establece la posibilidad de fijar hasta el 6% anual de intereses moratorias, ello sólo es aplicable para el supuesto de que las partes no hubieran expresamente convenido el porcentaje o cuando éste fuere tan desproporcionado, que permitiera advertir un abuso, aprovechándose del apuro económico y de la inexperiencia o ignorancia del deudor; en cuyas condiciones, a petición de éste, el Juez podrá reducirlo equitativamente, en términos del artículo 17 del Código Civil del Estado de México.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 776/95. Alvaro Carrizosa Sánchez. 7 de noviembre 1995. Unánimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.
Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

En relación al inciso c) Solicito se declare improcedente en virtud de cada una de las partes deberá solventar sus gastos y costas que el presente sumario así lo amerita. **CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:** En relación al hecho número I.-Es falso ya que nunca he suscrito pagare alguno a nombre de la endosante de los ahora actores la C.*****, por tal motivo no adeudo tal cantidad reclamada, a la ahora parte actora. En relación al hecho número II.- Es falso ya que nunca he suscrito pagare alguno a nombre de la endosante de los ahora actores la C.*****, por tal motivo no se pacto ninguna fecha de vencimiento del documento que la ahora parte actora, pretende hacer efectivo en la presente vía.

EXCEPCIONES A.-FALTA DE PERSONALIDAD.- Ya que la dueña del presente documento base de la acción a la cual supuestamente la demandada adeuda la cantidad reclamada en la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demanda, no es la misma que la del endosante, ya que son personas totalmente distintas, mismo que le rogamos a su Señoría nos tenga por transcritos literalmente para fundar esta excepción. B).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA.- En los términos asentados en el capítulo de CONTESTACION A LAS PRESTACIONES Y EN EL DE HECHOS, mismo que le rogamos a su Señoría nos tenga por transcritos literalmente para fundar esta excepción. C).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PAGO DE INTERESES AL 10% MENSUAL.- En los términos asentados en este escrito, mismo que rogamos a su Señoría tenga por transcrito literalmente para fundar esta excepción. D).- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Fundado en la Fr. VI del Artículo 1403 del Código de Comercio. Es decir la de compensación o pago ya que cuento con recibo de pago otorgado por la parte actora donde le hice a la deuda. E).- FALTA DE ACCION O SINE ACTIONE AGIS. Porque los actos inexistentes no conceden acción alguna a no ser la de nulidad donde nos referimos a que no se adeuda cantidad alguna a la parte actora.

---- **QUINTO**.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino: prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía,

abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----**CONFESIONAL POR POSICIONES.**- Por lo que hace a esta probanza, misma que se desahogo en fecha veintinueve de enero del presente año, en la cual se declaro confesa a ***** de las posiciones que fueron calificadas de legales siendo estas las siguientes: -PREGUNTA.- 1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que conoce al C. *****.- PREGUNTA.- 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, QUE CON FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2015 USTED FIRMO UN PAGARE A FAVOR DEL c. *****.- PREGUNTA.- 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el mencionado pagare, tiene como fecha de pago el 06 de abril del año 2016.- PREGUNTA.- 5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el pagare al que se refiere la posición anterior se encuentra vencido e insoluto. PREGUNTA.- 6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted se comprometio a pagar el 10% (diez por ciento) mensual de intereses moratorios en el referido pagare. PREGUNTA.- 7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que los suscritos le hemos requerido en multiples ocasiones el pago de dicho pagare.- Por lo anterior y conforme a lo previsto por el artículo 1232 de la citada Legislación Mercantil se declara CONFESA a ***** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales Probanza a la cual se le otorga valor probatoria pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232, 1287 y 1289 del Código de Comercio.-----

----**CONFESIONAL EXPRESA.**- La prueba confesional expresa consistente en todas y cada una de las manifestaciones que en su



caso realice la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, así como las que continué haciendo durante la tramitación del presente juicio únicamente en cuanto beneficie a los intereses de la parte actora. Probanza que se valora plenamente conforme al artículo 1287 del Código mercantil.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno, -----

- - **La PARTE DEMANDADA ofreció de su intención** las siguientes probanzas: **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a

dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno, - - - - -

---- Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

---La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en el se le reclama a la parte demandada ***** *****, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor. -----

----Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las EXCEPCIONES Y DEFENSAS opuestas por la parte demandada ***** *****, las que hace consistir en: **EXCEPCIONES A.-**

FALTA DE PERSONALIDAD.- Ya que la dueña del presente documento base de la acción a la cual supuestamente la demandada adeuda la cantidad reclamada en la presente demanda, no es la misma que la del endosante, ya que son personas totalmente distintas, mismo que le rogamos a su Señoría nos tenga por transcritos literalmente para fundar esta excepción. Dicha excepción resulta improcedente en virtud de que no acredita de manera fehaciente en autos que los actores no son la misma persona que la endosante, y dicha situación se subsana con la declaración en la excepción de pago donde manifiesta que ya cubrió el pago a la parte actora, además concatenando esto con la prueba confesional en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cual se le dio por confesa de las posiciones calificadas de legales en concreto la interrogante numero dos que dice: ¿QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CON FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2015, USTED FIRMO UN PAGARE A FAVOR DE C. *****?, se llega a la plena convicción de la existencia de la deuda contraída, con la ahora endosante al suscribir a su favor el documento base de la acción. **B).-IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA.-** En los términos asentados en el capítulo de CONTESTACION A LAS PRESTACIONES Y EN EL DE HECHOS, mismo que le rogamos a su Señoría nos tenga por transcritos literalmente para fundar esta excepción. Misma que resulta improcedente, ello en razón de que la acción cambiaria directa ejercida por el Endosatario en propiedad, cumple con los elementos de esta, mismos que consisten: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo inserta en el documento, la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como el nombre de la persona ha quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar del pago,

fecha y lugar en que se suscribió, contando también, con la firma del suscriptor. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Así también se cumplen con los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, los que consisten, 1) en la existencia del título de crédito, mismo que se cumple, en virtud de que, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados en el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es considerado Título de Crédito.

C).- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PAGO DE INTERESES

AL 10% MENSUAL.- En los términos asentados en este escrito, mismo que rogamos a su Señoría tenga por transcrito literalmente para fundar esta excepción. La cual es innecesaria exponer, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano, es por ello que de ser procedente el presente juicio, este juzgador reducirá prudentemente los intereses pactados por las partes para que no resulten usureros. **D).- EXCEPCIÓN DE**

PAGO.- Fundado en la Fr. VI del Artículo 1403 del Código de Comercio. Es decir la de compensación o pago ya que cuento con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recibo de pago otorgado por la parte actora donde le hice a la deuda. La cual resulta improcedente, toda vez que no ofreció probanza alguna, tendiente a acreditar dicha excepción. **E).- FALTA DE ACCION O SINE ACTIONE AGIS.** Porque los actos inexistentes no conceden acción alguna a no ser la de nulidad donde nos referimos a que no se adeuda cantidad alguna a la parte actora. Misma que resulta improcedente, ello en razón de que la acción cambiaria directa ejercida por el Endosatario en procuracion, cumple con los elementos de esta, mismos que consisten: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo inserta en el documento, la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como el nombre de la persona ha quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar del pago, fecha y lugar en que se suscribió, contando también, con la firma del suscriptor. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Así también se

cumplen con los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, los que consisten, 1) en la existencia del título de crédito, mismo que se cumple, en virtud de que, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados en el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es considerado Título de Crédito.

---Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, **el Día Seis de Octubre del año Dos Mil Quince (2015)**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de ***** , en Ciudad Victoria Tamaulipas, el día Seis **de Abril del Dos Mil Dieciséis (2016)**, con un interés moratorio a razón **10% mensual**, a lo anterior la parte demandada ***** , por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el licenciado ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , reclama el pago de la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la Parte demandada ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.-----

- - - Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

- - - Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.-----

----En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

- - - Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas por la parte demandada ***** *****, se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el licenciado ***** *****, **en su carácter de Endosatario en Procuración de**

***** , condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal- - - - -

- - - En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del 10% (DIEZ **POR CIENTO**) mensual, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.- - - - -

- - - En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.- - - - -

- - - Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

- - - - En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los

de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".-----

- - - El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

- - - Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con

el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - - A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

---Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré



comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.-----

---Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. -----

- - - En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: **“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”** ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”-----

- - - Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. -----

- - - En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo



abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- - -Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida

prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.-----

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la

calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

---- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: **“Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”, **“Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”, “ **Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”-----

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

- - - Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción en **fecha seis de abril del Dos Mil dieciséis (2016)**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 10% (**DIEZ POR CIENTO) MENSUAL**; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la

parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos. - - - - -

- - - Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del 10% (DIEZ **POR CIENTO**) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que se traduce a un interés anual del 120% equivalente a **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.- - - - -

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion_oportuna/tasas-y_precios-de-referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. -----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.-----

----De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del 10% (**DIEZ POR CIENTO) mensual**, lo que equivale a una tasa del 120% (**CIENTO VEINTE) anual**, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (**SEIS por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil

Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

- - - - En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 10% (**DIEZ POR CIENTO) mensual** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. -----

--- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 10% (**DIEZ POR CIENTO) mensual** pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**, o sea, **36% (treinta y seis por ciento)**



anual.-----

- - - En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

- - - Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

- - - En esa razón, se otorga a la parte demandada ***** ***, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**- Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el licenciado ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** en contra de ***** , en consecuencia.-----

- - - - **SEGUNDO.**- Se condena a la parte demandada ***** , a pagar al actor, la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia. -----

- - - **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede. - - -

- - - - **CUARTO.**- Se otorga a la parte demandada, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo resolvio y firma el Ciudadano Licenciado ***** , Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos la Ciudadana Licenciada ***** , quien autoriza y da fe. - - - - **DOY FE.** - - - -

**EL JUEZ SEGUNDO MENOR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

LIC. *****

SECRETARIA DE ACUERDOS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. *****

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----CONSTE.-----

*El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", en funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (**DIEZ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**) dictada el (JUEVES, 08 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de 41(cuarenta y un) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.